República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-17232660-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Marzo de 2020

Referencia: SENTENCIA EX-2019-82134500- APN-SGASAD#TFN ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en el **EX-2019-82134500- APN-SGASAD#TFN: "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 11/09/2019, se presenta la firma ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 78/2013, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación N° 12035-716-2005, por la cual en su artículo 3°) se le formula cargo a la actora por la suma de $ 289,28, en concepto de tributos adeudados, en su carácter de garante de la firma PRAXAIR ARGENTINA S.A., a la que se le endilgó la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

II.- Que con fecha 20/11/2019 se presenta el representante del fisco y contesta el recurso, y con fecha 12/12/2019 acompaña las actuaciones administrativas involucradas en la presente causa.

III.- Que con fecha 13/03/2020 se elevan los autos a la Sala "G" a fin de analizar la competencia de este Tribunal en razón del monto apelado.

IV.- Que la ley 26.784 (B.O. del 5/11/12), conforme lo establece expresamente en el Título I, Capítulo IX Otras Disposiciones, artículo 76, dispuso sustituir el importe mencionado en los incisos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 1025 del Código Aduanero (como monto mínimo para apelar ante el Tribunal Fiscal), por el de "VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000)".

Que, la ley 26.784 comenzó a regir para lo establecido en el mencionado artículo 76, a partir del 14 de noviembre de

2012, razón por la cual, a la fecha de interposición del recurso (11/09/2019, ver F4 vinculado mediante IF-2019-82133530-APN-SGASAD#TFN), la misma se encontraba vigente.

Que a mérito de lo anterior y no excediendo el importe de los tributos el referido monto mínimo, aún adicionándole a estos últimos los intereses (art. 794 C.A.) hasta la fecha de interposición del recurso de autos, no corresponde a este Tribunal conocer y decidir en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida en autos, debiéndose, en consecuencia declarar la incompetencia del Tribunal.

V.- Que, si bien el monto de los tributos no alcanza el mínimo de $2.000 establecido por el art. 1024 del C.A., considero de aplicación la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en oportunidad de resolver en autos: "Casa Enrique Schuster S.A.I.C. v. Administración Nacional de Aduanas" sent. de fecha 27/10/87 (Fallos 310:2160), expresó que: "*lo dispuesto por el art. 1024 del Código Aduanero en cuanto impide el control judicial de las resoluciones definitivas dictadas en materia de infracciones aduaneras cuando la sanción aplicada sea inferior al monto allí establecido, resulta contrario a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, la que, si bien no requiere multiplicidad de instancias, deben entenderse con el alcance de exigir, al menos, una instancia judicial, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los que son objeto del sub lite, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.*"

Que teniendo en cuenta que la resolución ha sido dictada en un procedimiento para las infracciones y que el art. 1132 apartado 1º del Código Aduanero prevé la opción entre el recurso aquí deducido y la demanda contenciosa ante el juez competente, teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, resulta pertinente que se remitan los presentes autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a fin de que determine el Juzgado competente que deberá entender en relación al recurso interpuesto.

En razón de ello, corresponde al Poder Judicial conocer y decidir las presentes actuaciones, por lo que resulta pertinente que, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, se las remita a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que se asigne el Juzgado en lo Contencioso Administrativo que deberá conocer en la causa, en relación al recurso deducido.

VI.- Que por la forma en la que se resuelve en la presente, propongo que no se le impongan costas a la actora, salvo en lo que respecta a la tasa de actuación, la cual ha quedado satisfecha con el pago acreditado mediante IF-2019-110145885-APN-DTD#JGM.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender respecto de la apelación interpuesta por la firma ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. contra la Resolución DE PRLA N° 78/2013, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación N° 12035-716-2005. Sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación la cual ha quedado cancelada conforme lo dispuesto en el Considerando VI.-

2.- Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que se asigne el Juzgado en lo Contencioso Administrativo que deberá conocer en la causa, en relación al recurso deducido.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Horacio J. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender respecto de la apelación interpuesta por la firma ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. contra la Resolución DE PRLA N° 78/2013, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación N° 12035-716-2005. Sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación la cual ha quedado cancelada conforme lo dispuesto en el Considerando VI.-

2.- Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que se asigne el Juzgado en lo Contencioso Administrativo que deberá conocer en la causa, en relación al recurso deducido.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y firme archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis y en razón de lo establecido en el art. 59 del RPTFN en su actual redacción (AA840, B.O. Del 12/01/94 y sus modificaciones).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.03.16 13:20:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.03.16 14:59:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.16 15:00:39 -03:00